



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/5ªS/116/17

TIPO DE JUICIO: NULIDAD

EXPEDIENTE: TJA/5ªS/116/17

PARTE ACTORA: [REDACTED]

AUTORIDAD DEMANDADA:
PRESIDENTE MUNICIPAL DE
AYALA, MORELOS Y OTROS.

MAGISTRADO: JOAQUÍN ROQUE
GONZÁLEZ CEREZO.

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA:** JORGE LUIS DORANTES
LIRA.

Cuernavaca, Morelos, a seis de noviembre del dos mil dieciocho.

1. RESUMEN DE LA RESOLUCIÓN

El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos en sesión del día antes mencionado, resolvió de manera definitiva el presente juicio de nulidad, en la cual se declaró que no se configuro la negativa ficta con base en lo siguiente:

2. GLOSARIO

Parte actora:

Y [REDACTED]

Acto impugnado:

La resolución de negativa ficta respecto del escrito de dieciséis de enero de dos mil diecisiete, con el

que se impugnaron actos y omisiones de las autoridades demandadas.

Autoridad demandada

Síndico Municipal, en su carácter de Representante del Ayuntamiento de Ayala, Morelos.

Presidente Municipal

Director de Catastro Municipal

Director de Desarrollo Urbano y

Director de Obras Publicas todos del Municipio de Ayala Morelos

Actos impugnados de la ampliación de la demanda

La nulidad de la respuesta o acuerdo de inicio de procedimiento administrativo mencionado por las autoridades demandadas en su escrito de contestación de demanda

Autoridades Demandadas de la ampliación de demanda

Síndico Municipal, en su carácter de Representante del Ayuntamiento de Ayala, Morelos.

Presidente Municipal

Director de Catastro Municipal

Director de Desarrollo Urbano y

Director de Obras Publicas todos del Municipio de Ayala Morelos

Tribunal

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

LPADMVOEM:

Ley de Procedimiento



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/5ªS/116/17

Administrativo para el Estado de
Morelos

LJUSTICIAADMVAEM Ley de Justicia Administrativa del
Estado de Morelos¹

CPROCIVILEM Código Procesal Civil Vigente en el
Estado de Morelos.

3. ANTECEDENTES DEL CASO

1.- Una vez subsanada la prevención de fecha diecisiete de mayo del dos mil diecisiete, mediante acuerdo de fecha treinta y uno de mayo del dos mil diecisiete, se admitió la demanda de negativa ficta promovida por la **parte actora** en contra de la **autoridad demandada**, en la que señaló como acto impugnado el mencionado en el glosario de la presente resolución

En consecuencia, se formó el expediente respectivo y se registró en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a la **autoridad demandada** para que dentro del término de diez días produjera contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo.

2.- Emplazada que fue la **autoridad demandada**, por auto de fecha veintitrés de junio del dos mil diecisiete, se le tuvo por contestada la demanda dentro del término concedido y se le dio vista a la **parte actora** con la misma para que

¹ Publicada en Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 5366 de fecha tres de febrero del dos mil dieciséis.

dentro del término de tres días manifestara lo que a su derecho corresponda.

3.- Por acuerdo de fecha siete de julio del dos mil diecisiete se tuvo a la actora dando contestación a la vista ordenada, teniéndosele por hechas las manifestaciones que hizo valer ordenándose agregar a los autos para los efectos legales a que hubiera lugar. Por auto de fecha dieciocho de agosto del dos mil diecisiete, se le tuvo a la **parte actora** ampliando su demanda de negativa ficta promovida por la **parte actora** en contra de las **autoridades demandadas**, en la que señaló como actos impugnados de la ampliación de la demanda los mencionados en el glosario de la presente resolución

Con las copias simples, se ordenó emplazar y correr traslado a las **autoridades demandadas** para que dentro del plazo de DIEZ DIAS dieran contestación a la misma con el apercibimiento que de no hacerlo se les tendría por declarado precluido el derecho que pudieran hacer valer para tal efecto y se tendrían por contestadas en sentido afirmativo los hechos contenidos en la misma.

4.- Emplazadas que fueron las **autoridades demandadas**, por auto de fecha once de septiembre del dos mil diecisiete, se les tuvo por contestada la demanda dentro del término concedido y se le dio vista a la **parte actora** con las mismas para que dentro del término de tres días manifestara lo que a su derecho corresponda.

5.- Por acuerdo de fecha diez de octubre del dos mil diecisiete se tuvo a la actora dando contestación a la vista ordenada, teniéndosele por hechas las manifestaciones que



hizo valer ordenándose agregar a los autos para los efectos legales a que hubiera lugar

6.- Por auto de fecha treinta y uno de octubre del dos mil diecisiete se ordenó mandar llamar a juicio al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (FOVISSSTE) persona moral oficial a la que se le tuvo dando contestación a la demanda mediante acuerdo de fecha veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete, con la cual se ordenó dar vista a las partes.

7.- Mediante acuerdo de fecha once de diciembre del dos mil diecisiete se tuvo por contestada la vista ordenada mediante auto de veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete y se requirió al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (FOVISSSTE) que exhibiera la documentación requerida por la parte actora, misma se tuvo por exhibida mediante de veintiséis de enero de dos mil dieciocho, dando se vista a las partes con la misma a las partes teniéndose por perdido el derecho de las autoridades demandadas para contestar la vista mediante auto de trece de febrero de dos mil dieciocho y por hechas sus manifestaciones la parte actora mediante auto de quince del mismo mes y año.

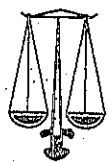
8.- Por auto de fecha diecinueve de febrero del dos mil dieciocho se ordenó abrir el periodo probatorio por el plazo de cinco días hábiles.

9.- Previa certificación, mediante auto de seis de marzo del dos mil dieciocho, se tuvo por ofrecidas y admitidas

las pruebas de la parte actora con excepción de las marcadas con los numerales 12, 13 y 15 del escrito de ofrecimiento de pruebas de la parte actora y se hizo constar que las autoridades demandadas no ofertaron ni ratificaron sus pruebas dentro del plazo concedido. Pero en términos del artículo 192 de **la Ley de la materia**, les fueron admitidas las pruebas documentales que anexaron a su escrito contestación de demanda. Por último, en ese mismo auto se señaló fecha para la Audiencia de Ley.

10.- El trece de agosto del dos mil dieciocho, tuvo verificativo la audiencia de ley, en la que se hizo constar la incomparecencia de las partes, no obstante de encontrarse debidamente notificadas, no se localizó documento alguno que justificara incomparecencia; haciendo constar que se tuvo por recibido el escrito registrado bajo el numero 1324 suscrito por la parte actora del cual exhibe los alegaos que le corresponden; sin localizarse escrito alguno de las demás partes; asimismo y al hacer constar que no había pendiente de resolver incidente o recurso alguno, se procedió al desahogo de las pruebas documentales a las que se les daría el valor probatorio al momento de resolver, y al no haber prueba pendiente por desahogar se cerró el periodo probatorio y se ordenó continuar con la etapa de alegatos, en la que se hizo constar que solo se tuvieron por producidos los alegatos de actora, no así de las autoridades demandadas, toda vez que no se encontró escrito de esta ofreciendo sus alegatos, se hizo efectivo el apercibimiento, teniéndole por perdido el derecho para hacerlo. Se ordenó cerrar el periodo de alegatos citándose a las partes para oír sentencia; misma que se emite a tenor de los siguientes:

4. COMPETENCIA



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/5ªS/116/17

Este Tribunal en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por el artículo 109 bis de la Constitución Política del Estado de Morelos y artículos 1, 3, 16, 19, 23 fracción VI (repetida), 25, 40 fracción I y V 124, 125, 128 y demás relativos y aplicables de la **LJUSTICIAADMVAEM**; disposición quinta transitoria de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*².

5. PROCEDENCIA

Previo a abordar lo relativo a las causales de improcedencia de los actos impugnados resulta necesario precisar cuáles son estos, en términos de lo dispuesto por los artículos 125 fracción I de la **LJUSTICIAADMVAEM**; debiendo señalarse que para tal efecto se analiza e interpreta es su integridad la demanda de nulidad, sin tomar en cuenta los calificativos que en su enunciación se hagan sobre su ilegalidad, así mismos, se analizan los documentos que anexo a su demanda.

Por cuanto a la negativa ficta tuvo la actora señalo como acto impugnado: la negativa ficta de los servidores públicos Presidente Municipal del Municipio de Ayala Morelos, Síndico o representante legal del Municipio de Ayala, Morelos, Director de Catastro Municipal de Ayala, Morelos, Director de Desarrollo Urbano de Ayala, Morelos y Director de Obras Publicas Municipal de Ayala Morelos, por falta de contestación de nuestros escritos de fechas dieciséis de enero de dos mil diecisiete, treinta y uno de enero de dos

² Publicada el diecinueve de julio del dos mil diecisiete en el Periódico Oficial Tierra y Libertad 5514.

mil diecisiete, veinte de febrero de dos mil diecisiete, veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete, veinticuatro de marzo de dos mil diecisiete, y ultimo escrito de veintiuno de marzo de dos mil diecisiete.

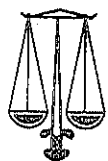
Toda vez que los escritos de fechas treinta y uno de enero de dos mil diecisiete, veinte de febrero de dos mil diecisiete, veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete, veinticuatro de marzo de dos mil diecisiete, y veintiuno de marzo de dos mil diecisiete, consisten en escritos recordatorios del escrito de impugnación solo se tendrá como acto impugnado:

La resolución de negativa ficta respecto del escrito de dieciséis de enero de dos mil diecisiete, con el que se impugnaron actos y omisiones de las autoridades demandadas.

Por cuanto a la ampliación de demanda se tendrá como acto impugnado:

La nulidad de la respuesta o acuerdo de inicio de procedimiento administrativo mencionado por las autoridades demandadas en su escrito de contestación de demanda

Si bien es cierto que del artículo 76 de la **LJUSTICIAADMVAEM**, se desprende que es deber de este **Tribunal** analizar de oficio las causales de improcedencia de los juicios de nulidad, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente; en el caso en particular, por cuanto a la acto impugnado 1) consiste en la declaración de nulidad de la negativa ficta, es menester precisar que por lo que



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/5ªS/116/17

corresponde a este acto impugnado, este Tribunal se ve impedido a analizar las causales de improcedencia que invocan las autoridades demandadas en su escrito de contestación de demanda, toda vez que tratándose de la figura jurídica de negativa ficta, ante la interposición de la demanda de nulidad ante este Cuerpo Colegiado, la litis se centra en el tema de fondo relativo a la petición y a su afirmativa tácita por parte de la autoridad; por tanto, al resolver este juicio, este Tribunal no puede atender a cuestiones procesales para desechar el medio de defensa, sino que debe examinar los temas de fondo sobre los que versa la negativa ficta para declarar su validez o invalidez.

Se aplica por similitud, la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que es del tenor siguiente:

"NEGATIVA FICTA. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO PUEDE APOYARSE EN CAUSAS DE IMPROCEDENCIA PARA RESOLVERLA.

*En virtud de que la litis propuesta al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa con motivo de la interposición del medio de defensa contra la negativa ficta a que se refiere el artículo 37 del Código Fiscal de la Federación, se centra en el tema de fondo relativo a la petición del particular y a su denegación tácita por parte de la autoridad, se concluye que al resolver, el mencionado Tribunal no puede atender a cuestiones procesales para desechar ese medio de defensa, sino que debe examinar los temas de fondo sobre los que versa la negativa ficta para declarar su validez o invalidez."*³

³ Contradicción de tesis 91/2006-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, 27 de octubre de 2006. Mayoría de tres votos. Ausente: Juan Díaz Romero. Disidente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Eduardo Delgado Durán. Tesis de jurisprudencia 165/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de noviembre de dos mil seis. No. Registro: 173,738, Jurisprudencia, Materia(s): Administrativa, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIV, diciembre de 2006, Tesis: 2a./J. 165/2006, Página: 202.

Sin embargo, al existir diversos actos impugnados distintos a la negativa ficta, por ser de orden público, deben analizarse preferentemente las aleguen o no las partes, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 76 párrafo último de la **LJUSTICIAADMVAEM**, en relación con lo sostenido en la siguiente Tesis de jurisprudencia de aplicación análoga y de observancia obligatoria para esta potestad en términos de lo dispuesto en los artículos 215 y 217 de la *Ley de Amparo*.

IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.⁴ De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

Las autoridades demandadas, no opusieron causal de improcedencia alguna, sin embargo, este Tribunal advierte que se actualiza las hipótesis previstas en la

⁴ Tipo de documento: Jurisprudencia, Novena época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IX, Enero de 1999, Página: 13.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/5ªS/116/17

fracción XIV del artículo 76 de la LJUSTICIAADMVAEM,
que establece:

ARTÍCULO 76. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente:

*...
XIV.- Cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente;...*

Destacando que las **autoridades demandadas de la ampliación de la demanda**, señalaron que existía el acuerdo de inicio de procedimiento administrativo, en su escrito de contestación de demanda.

Una vez realizado un estudio minucioso de las constancias que integran la instrumental de actuaciones, se advierte que ni la autoridad demandada ni el actor acreditaron la existencia de tal respuesta.

En estas condiciones, en términos de lo dispuesto por el artículo 386 del **CPROCIVILEM** en vigor, el cual refiere que las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones, correspondía al demandante, demostrar primero, la **existencia** del acto impugnado y después la ilegalidad del mismo; lo que en la especie no ocurrió.

En las referidas condiciones, éste Tribunal concluye que el promovente, no acreditó con prueba fehaciente la existencia del acto impugnado a **las autoridades demandadas**, consistentes en:

La respuesta o acuerdo de inicio de procedimiento administrativo mencionado por las autoridades demandadas en su escrito de contestación de demanda.

Lo anterior de acuerdo, a los criterios Jurisprudenciales que a la letra dice:

ACTO RECLAMADO, LA CARGA DE LA PRUEBA DEL. CORRESPONDE AL QUEJOSO. En el juicio de amparo indirecto, la parte quejosa tiene la carga procesal de ofrecer pruebas para demostrar la violación de garantías individuales que alega, ya que, el que interpone una demanda de amparo, está obligado a establecer, directamente o mediante el informe de la autoridad responsable la existencia del acto que impugna y a justificar, con pruebas, que dicho acto es inconstitucional, aunque, incluso, las autoridades responsables no rindan su informe justificado, caso en el cual, la ley establece la presunción de la existencia de los actos, arrojando en forma total la carga de la prueba al peticionario de garantías, acerca de la inconstitucionalidad de los actos impugnados.⁵

ACTO RECLAMADO, PRUEBA DEL. Cuando la autoridad señalada como responsable niegue en su informe justificado el acto que le atribuye el quejoso, éste tiene la carga procesal de desvirtuar esa negativa, y si no lo hace, resulta claro que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 74, fracción IV, de la Ley de Amparo procede el sobreseimiento.⁶

En consecuencia, lo que procede es sobreseer el presente juicio respecto del actos impugnado de la ampliación de demanda, en términos de la fracción II del artículo 77, por actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción XIV del artículo 76 ambos de la LJUSTICIAADMVAEM.

6. ESTUDIO DE FONDO

⁵ IUS Registro No. 210,769, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, 80, Agosto de 1994, Tesis: VI.2o. J/308, Página: 77.

⁶ No. Registro: 276,868, Tesis aislada, Materia(s): Común, Sexta Época, Instancia: Cuarta Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Quinta Parte, XIX, Tesis:, Página: 15



6.1 Planteamiento del caso

El acto impugnado lo constituye la negativa ficta reclamada a la autoridad demandada, respecto del escrito de dieciséis de enero de dos mil diecisiete, con el que se impugnaron actos y omisiones de las autoridades demandadas.

6.2. Configuración de la negativa ficta.

Analizando la configuración de la negativa ficta demandada, se destaca que la fracción V del artículo 40 de la **LJUSTICIAADMVAEM** establece que este Tribunal es competente para conocer:

"De los juicios que se promuevan contra la resolución negativa ficta recaída a una instancia o petición de un particular. Se entenderá que se configura la resolución negativa ficta cuando las autoridades estatales o municipales o sus organismos descentralizados, no den respuesta a una petición o instancia de un particular en el término que la ley señale o a falta de éste en el de treinta días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se haya formulado la petición. La demanda podrá interponerse en cualquier tiempo, mientras no se produzca la resolución expresa;"

Así, para la configuración de la negativa ficta, se requiere necesariamente de la actualización de los siguientes supuestos:

- a) Que se formule una instancia o petición ante la autoridad respectiva,
- b) Que transcurra el plazo de treinta días que la **LJUSTICIAADMVAEM** establece al efecto, o en su caso, el plazo que la leyes o reglamentos aplicables señalen para que las autoridades estén en aptitud de

contestar la instancia, solicitud o petición; y

c) Que durante ese plazo, la autoridad omita producir contestación expresa a la instancia, solicitud o petición del particular.

El elemento precisado en el inciso a) se colige del acuse de recibo del escrito de fecha dieciséis de enero de dos mil diecisiete, dirigido al Presidente Municipal, Síndico Municipal, Director de Catastro Municipal, Director de Desarrollo Urbano y Director de Obras Publicas Municipal todos del Ayuntamiento de Ayala Morelos, visible de la foja 37 a la 50 de fecha dieciséis de enero de dos mil diecisiete con sello de recibido de fecha diecisiete de enero de dos mil diecisiete de Secretaria del Ayuntamiento, Catastro Municipal, Director de Desarrollo Urbano Fraccionamientos, Condóminos y Conjuntos Urbanos y con sello de recibido del dieciocho de enero de dos mil diecisiete el Síndico Municipal y Director de Obras Publicas Municipal todos del Ayuntamiento de Ayala Morelos.

Por medio del cual se impugnaron actos y omisiones de las autoridades demandadas.

Se aclara que el escrito dirigido al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Ayala Morelos, fue recibido por la Secretaria del Ayuntamiento en términos de la fracción II⁷ del artículo 106 del *Reglamento Interior del Ayuntamiento y de la Administración Pública del Histórico Municipio de Ayala*, en el cual se establece que el secretario del Ayuntamiento controla

⁷ II.- Controlar la correspondencia oficial dirigida al Presidente Municipal y al Ayuntamiento y dar cuenta, con todos los asuntos al Presidente para acordar su trámite;



la correspondencia dirigida al Presidente Municipal y debe de dar cuenta al mismo de los asuntos para acordar su trámite.

De lo cual se desprende que la solicitud sí fue dirigida y recibida por las **autoridades demandadas**; en tal sentido sí se cumple el elemento a).

Respecto del elemento reseñado en el inciso b), consistente en que transcurran más de treinta días sin que la autoridad demandada dé respuesta al escrito petitorio o en el plazo que la leyes o reglamentos aplicables señalen para que las autoridades estén en aptitud de contestar la instancia, solicitud o petición.

Sin embargo, el presente asunto trata sobre una impugnación realizada en términos de la **LPADMVOEM**, la cual en su artículo 17 establece:

*ARTÍCULO *17. – Salvo que en las disposiciones específicas que rijan el acto se establezca un plazo, no podrá exceder de cuatro meses el tiempo para que la autoridad administrativa resuelva lo que corresponda. Transcurrido el plazo aplicable, se entenderán las resoluciones en sentido negativo al promovente, a menos que en las disposiciones aplicables se prevea lo contrario. A petición del interesado, se deberá expedir constancia de tal circunstancia, dentro de los dos días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud respectiva ante la autoridad que deba resolver; igual constancia deberá expedirse cuando las disposiciones específicas prevean que, transcurrido el plazo aplicable, la resolución deba entenderse en sentido positivo. De no expedirse la constancia mencionada dentro del plazo citado, se fincará la responsabilidad que resulte aplicable.*

Al ser la Ley del procedimiento administrativo la específica que rige el acto impugnado estos la falta de respuesta al Procedimiento Administrativo instaurado por la parte actora en contra de las autoridades demandadas.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos anteriores se tomará como plazo el de cuatro meses para que den respuesta, contados a partir de la recepción de la solicitud:

El plazo transcurrió del 17 de enero al 16 de mayo de dos mil diecisiete por cuanto a las autoridades denominadas **Presidente Municipal, Catastro Municipal, Director de Desarrollo Urbano Fraccionamientos, Condóminos y Conjuntos Urbanos** todos del Ayuntamiento de Ayala Morelos.

Para las autoridades denominadas **Síndico Municipal y Director de Obras Publicas Municipal** todos del Ayuntamiento de Ayala Morelos el plazo transcurrió del 18 de enero al 17 de mayo de dos mil diecisiete.

El elemento precisado en el inciso c), se actualiza, dado que una vez analizadas en su integridad las constancias que corren agregadas al sumario, no se advierte que las autoridades demandadas hubiesen producido resolución expresa sobre el escrito presentado los días diecisiete y dieciocho de enero del dos mil diecisiete.

Sin que en nada modifique lo anterior lo manifestado por las autoridades demandadas en el sentido que, si se contaba con el acuerdo de inicio de procedimiento, pero que por falta de personal no la había notificado, lo anterior en virtud de que como se dijo en el capítulo que antecede no acreditó la existencia de tal acuerdo, por lo que no es susceptible para ser tomado en cuenta.



En estas circunstancias, queda debidamente acreditado que la **parte actora**, formuló ante la **autoridad demandada** una petición mediante el escrito de fecha dieciséis de enero del dos mil diecisiete, presentado a las autoridades demandadas los días diecisiete y dieciocho de enero del dos mil diecisiete y que ésta no produjo contestación expresa y por escrito dentro del **plazo máximo de cuatro meses, contados a partir de la recepción de la solicitud** en términos de los artículos 17 de la **LPADMVOEM** y 40 la fracción V de la **LJUSTICIAADMVAEM** de la puesto que ninguna prueba aportó para acreditar lo contrario.

Sin embargo, el artículo 17 de la **LPADMVOEM** establece que, a petición del interesado, se deberá expedir constancia de que, transcurrió el plazo aplicable y que se entenderá la resolución en sentido negativo al promovente, a menos que en las disposiciones aplicables se prevea lo contrario, tal circunstancia, dentro de los dos días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud respectiva ante la autoridad que deba resolver y que de no expedirse la constancia mencionada dentro del plazo citado, se fincará la responsabilidad que resulte aplicable.

La parte actora presento escrito en el cual solicito la constancia prevista en el artículo 17 de la **LPADMVOEM**, la cual fue presentada a las autoridades demandadas:

El día veintiuno de abril de dos mil diecisiete al Director de Desarrollo Urbano Fraccionamientos, Condóminos y

Conjuntos Urbanos y al Catastro Municipal ambos del Ayuntamiento de Ayala Morelos.

El día veinticinco de abril de dos mil diecisiete al Presidente Municipal por conducto de la Secretaria Municipal, Síndico Municipal y Director de Obras Publicas Municipal todos del Ayuntamiento de Ayala Morelos.

Como se ha señalado en líneas anteriores al analizar el elemento b) el plazo para que se configurara la negativa ficta, vencía el dieciséis de mayo de dos mil diecisiete por cuanto a las autoridades denominadas Presidente Municipal, Catastro Municipal, Director de Desarrollo Urbano Fraccionamientos, Condóminos y Conjuntos Urbanos todos del Ayuntamiento de Ayala Morelos y el 17 de mayo de dos mil diecisiete para las autoridades denominadas Síndico Municipal y Director de Obras Publicas Municipal todos del Ayuntamiento de Ayala Morelos, por lo que a la fecha que presento su solicitud de constancia aun no transcurría el plazo de cuatro meses para que se configurara la negativa ficta.

Sin que el hecho que los plazos previstos en los artículos 57 al 59 de la **LPADMVOEM**, los cuales prevén el plazo para admisión de demanda, ofrecimiento admisión de pruebas y desahogo de pruebas, alegatos, citación para sentencia y dictado de sentencia, su incumplimiento tenga como consecuencia, la configuración de la negativa ficta,

Ya que como se ha dicho la **LPADMVOEM**, en su artículo 17, se refiere a la negativa ficta, que se actualiza ante el silencio de la autoridad a una petición formulada por el particular, extendido por el plazo que fije la ley de la materia en este caso el de cuatro meses, lo cual genera

EXPEDIENTE TJA/5ªS/116/17

tanto la presunción legal de que se resolvió en sentido negativo, como la oportunidad de interponer en su contra el juicio de nulidad ante este **Tribunal**, en estas condiciones, el estudio de la validez de la resolución ficta en sede jurisdiccional sólo puede versar sobre el fondo de lo pretendido por el particular, por ser precisamente lo que se presume negó la autoridad y no los plazos señalados en el inicio del presente párrafo.

Consecuentemente, este **Tribunal** en Pleno determina que, **NO SE CONFIGURO LA NEGATIVA FICTA** respecto del escrito de fecha dieciséis de enero de dos mil diecisiete, presentado por la **parte actora** los días diecisiete y dieciocho de enero del dos mil diecisiete, ante las **autoridades demandadas** mediante el cual solicitó impugnar actos y omisiones de las autoridades demandadas, **resultando inexistente la misma y en consecuencia la improcedencia de la acción intentada por la parte actora.**

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 23 fracción VI (repetida), 40 fracciones I y V, 41 fracción II, 124, 125 y 128 de la **LJUSTICIAADMVAEM**, es de resolverse y se resuelve:

7. PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos

precisados en el considerando primero de la presente resolución.

SEGUNDO. Se declara la improcedencia de la acción intentada por la actora por las razones expuestas en el apartado 6.2 de la presente resolución.

TERCERO. En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

8.NOTIFICACIONES

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

9.FIRMAS

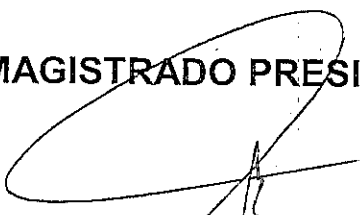
Así por mayoría de tres votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; Magistrado **M. en D. MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrado **Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y Magistrado **M. en D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; con los votos en contra del Magistrado Presidente **Dr. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción y del Magistrado **Licenciado GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción y ponente en este asunto, en términos de la Disposición Transitoria Cuarta del decreto no. 3448 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos* y de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de*

EXPEDIENTE TJA/5ªS/116/17

Morelos, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" no. 5629 de fecha 31 de agosto de 2018; ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE



DR. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO



M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO



LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO



LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO

M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL

LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

La Licenciada en Derecho ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: que estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/5ªS/116/17, promovido por [REDACTED] en contra actos del PRESIDENTE MUNICIPAL DE AYALA, MORELOS Y OTROS; misma que es aprobada en Pleno de fecha seis de noviembre del dos mil dieciocho. CONSTE.

JLDL